

REVISTA DE REVISTAS

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y PRIVADO	215
---	-----

tarismo; 2. Regionalismo, regionalización, federalismo y opciones ideológicas; 3. ¿Es la descentralización expresión de la democracia?; 4. Centralismo-descentralización, federalismo y forma política; 5. Estado unitario, estado regional y estado federal; 6. Centralismo, regionalismo, federalismo en cuanto configuradores del estado contemporáneo.

En interesante conclusión, Lucas Verdú, afirma que el centralismo, el regionalismo y el federalismo, con distinta intensidad y según los países y sus momentos históricos, modulan la forma estatal, ya contribuyendo a su rigidez; centralismo del estado unitario, como en la España de Franco, ya flexibilizándolo, como en Italia, en contraste con el fascismo mediante la constitucionalización de las regiones, y en Alemania, como réplica al nacional socialismo.

Es también penetrante la reflexión del autor respecto de la integración europea, pues indica que es de gran importancia la ecuación centralismo, regionalismo, federalismo sobre todo en los momentos crepusculares del estado, cuando paulatinamente parece que va dejando de ser la máxima estructura de la convivencia política occidental, en la medida que en Europa se atisban los inicios de una unión política supranacional. De ahí que sea claro que el regionalismo y, aún más, el federalismo sintonizan mejor con la prognosis política europea.

Salvador VALENCIA CARMONA

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y PRIVADO

CAHIER, Philippe *Le problème de la responsabilité pour risque en Droit international*. "Les relations internationales dans un monde en mutation", 1977, p. 409-434. Ginebra, Suiza.

El primer punto que debe ser esclarecido en un estudio sobre la llamada responsabilidad por riesgo en Derecho internacional, es el de analizar si existe realmente una obligación de reparación por hecho no-ilícito, y en la afirmativa, determinar cuál podría ser entonces su fundamento normativo.

El profesor Ph. Cahier del "Instituto de Altos Estudios", de Ginebra, muestra cómo la práctica diplomática y jurisprudencial es no solamente escasa sino además, no categórica en la materia. Lo que en realidad existe son algunas convenciones que prevén esta responsabilidad por riesgo —principalmente en el terreno del espacio y en el terreno nuclear.

Lo anterior obliga entonces a preguntarse si independientemente del derecho convencional, podría haber lugar dentro del derecho internacio-

nal general para la vigencia de una regla que obligaría a los estados a reparar los daños causados en el ejercicio de actividades *lícitas* pero que comportan riesgos excepcionales.

En ausencia de una disposición convencional, dicho derecho a la reparación deberá ser necesariamente el resultado de una regla consuetudinaria, o bien de un principio general de derecho.

La posibilidad de afirmar la existencia de una regla consuetudinaria en la actualidad es en sumo grado difícil si no imposible. Si bien es cierto que existen convenciones que prevén una responsabilidad por riesgo, éstas no son numerosas y ni la mayor parte de ellas están en vigor, para que pudiera pensarse en la posibilidad de encontrarnos al origen de esta norma consuetudinaria, o de un eventual elemento de prueba de tal costumbre.

Nada indica entonces que pudiera uno encontrarse frente a una práctica general y constante; esto se desprende también y viene a ser confirmado por los trabajos de la C.D.I. en el campo de la responsabilidad.

No queda entonces sino preguntarse si existe un "principio general de derecho" (en el sentido del Artículo 38 del Estatuto de la C.I.J.) que pudiera fundamentar una responsabilidad por riesgo en Derecho internacional.

Al término del análisis de los principales sistemas jurídicos nacionales el profesor Ph. Cahier afirma que de igual forma que en derecho interno se tiene tendencia a renunciar a la noción de "culpa" para establecer en caso de accidente la responsabilidad civil del propietario que se dedica a actividades peligrosas, así en Derecho internacional conviene renunciar en casos semejantes a la noción de acto ilícito y establecer el deber de reparación por actividades que implican riesgos excepcionales.

En Derecho internacional no será tanto la actividad en sí que deberá ser tomada en consideración para efectos de la reparación, sino la importancia del "daño" realizado. En cuanto al problema de la "imputabilidad" será suficiente que el daño sea la consecuencia de una actividad estatal peligrosa (*dangereuse*) para que el Estado esté obligado a acordar una reparación.

Se trata en conclusión, dice Ph. Cahier, de una responsabilidad "absoluta" en la cual basta simplemente hacer la prueba de que un daño ha sido causado por una actividad *dangereuse* para que se genere la obligación de reparar, y desprendiéndose dicha obligación no de una regla convencional ni consuetudinaria, sino de un "principio de derecho".

Lo que aparece como un punto novedoso en esta área respecto del Derecho internacional clásico, es la desaparición de la noción de hecho

ilícito como condición necesaria para que un sujeto de derecho internacional pueda ser considerado como jurídicamente responsable.

Alfonso GÓMEZ-ROBLEDO V.

GÓMEZ-ROBLEDO, Antonio. *Les conditions diplomatiques et géopolitiques de l'indépendance nationale*, "Les conditions de l'indépendance nationale dans le monde moderne", 1977, pp. 119-130. París, Francia.

Dentro de un esquema eminentemente kelseniano, su autor concibe la noción de soberanía como siendo en todo compatible con el Derecho internacional, si por ella se entiende la condición de un sistema normativo que está en dependencia inmediata con el orden jurídico internacional.

La noción de "independencia" llega a ser sinónimo de la noción de soberanía en tanto *plenitudo potestatis*. Por otra parte, la manifestación por excelencia de la noción de independencia se encontraría en el derecho de autodeterminación de los pueblos.

Su autor reconoce que la contradicción o *tension dialectique* entre el derecho de autodeterminación y el de soberanía no es susceptible de solución jurídica, esto es de una solución general y a priori. Así, en la práctica internacional se encuentra uno u otro principio como siendo prevalectante: el derecho de secesión repudiado por los Estados Unidos por la victoria del Norte, es por el contrario reconocido en forma implícita, con el reconocimiento de Bangladesh como un nuevo estado.

Por otra parte, se debe uno plantear los problemas que aparecen en cuanto se sitúa a la independencia dentro del contexto de la práctica internacional.

Uno de los primeros que aparecen es el problema del reconocimiento de un nuevo estado por los antiguos miembros de la "*societas gentium*". Aun y cuando su autor permanece fiel a la concepción sostenida tradicionalmente por la comunidad interamericana, esto es, que el acto de reconocimiento no es sino un acto meramente declarativo, sin embargo no deja de admitir que el acto de reconocimiento llega a presentar un aspecto por excelencia atributivo o constitutivo de personalidad.

Esto último es evidente, pues si bien es cierto que un estado no existe por la *efectividad* de su poder, su plena capacidad como sujeto de derecho no le será conferida sino por el reconocimiento de la comunidad internacional; piénsese solamente en la declaración unilateral de independencia hecha por Rodesia en 1965, y la consecuente negativa por parte de todo miembro de la ONU de reconocer la calidad de estado.

En fin el otro problema que se desprende del hecho de la declaración

de independencia es el llamado de la sucesión de estados. El autor de este artículo, afirma que es una cuestión que está lejos no solamente de haber sido elucidada sino también resuelta, pero hay que reconocer que la Comisión de Derecho Internacional ha brindado una aportación considerable a la solución del problema al haber abandonado el principio de la continuidad "*de iure*", en virtud del cual un estado recientemente independiente estaría vinculado jurídicamente por todo tratado anterior en vigor en relación con el territorio en cuestión.

Alonso GÓMEZ-ROBLEDO V.

LAPRES, Daniel. *Principles of Compensation for Nationalized Property*. "The International and Comparative Law Quarterly", vol. 26, parte I, enero, 1977, p. 97-109. Londres, Inglaterra.

Los países exportadores de capital han siempre sostenido que existe un "international standard" aplicable a la indemnización debida en casos de nacionalización y que dicho "standard" se desprende de las decisiones de los tribunales internacionales de arbitraje.

Exactamente la opinión opuesta es sostenida por los países importadores de capital, quienes cada vez con mayor vigor rechazan que se lleven las controversias ante tribunales que deberán dictar decisiones en conformidad con los "standards" de compensación propugnados por los países exportadores de capital.

El supuesto standard internacional garantizaría al inversionista extranjero un tratamiento no-discriminatorio, y una indemnización pronta, adecuada y efectiva.

De acuerdo con Lapres, los frecuentes desacuerdos sobre la existencia y significado del standard internacional aplicable a la indemnización de la propiedad nacionalizada, refleja los diferentes valores con que es concebida la inversión directa extranjera en los extremos opuestos de la transferencia de capital, y esto es ampliamente ejemplificado por el incidente chileno de la *Kennecott Cooper Corporation*.

Si la nacionalización es entendida como un proceso de recuperación de aquello que legítimamente pertenece al Estado, entonces podrá ser apropiado utilizar la fórmula según la cual deberá ser pagada una suma que restituya la inversión realizada (*the loss formula*). Pero si la nacionalización es entendida como un enriquecimiento ilegítimo del Estado entonces una compañía debería ser indemnizada, según Lapres, no sólo por un monto igual a la inversión realizada, sino también por los beneficios o utilidades que podrían haberse obtenido de no haber mediado una nacionalización (*the loss-plus formula*).

Es evidente que si como sucede en varios países de América Latina el Estado no puede garantizar por ley más que una concesión cierto tipo de propiedad, como recursos minerales, la compañía inversionista está advertida que en caso de nacionalización, no podrá reclamar la pérdida de futuros beneficios, ya que los recursos nacionales son considerados como propiedad del Estado.

Los países exportadores de capital deberían aceptar, en opinión de Lapres, la fórmula según la cual un Estado otorgaría una indemnización en acuerdo al "valor según libros" de las operaciones nacionalizadas al tiempo de la nacionalización. Pero podría argumentarse que como la restitución *in integrum* tiene por objeto el restablecimiento del *status quo ante*, la indemnización tendría por fin la restitución a la situación anterior a la transacción y no a la situación al tiempo en que se originó la controversia. Si la adopción de este criterio puede actuar como una falta de incentivo para efectuar las inversiones, un Estado que lo adopta, afirma, Lapres, lo hace ya en conocimiento de causa de que esta forma se reduce el incentivo de la inversión extranjera.

Alonso GÓMEZ-ROBLEDO V.

LEOPOLD, Patricia M. *External Relations Power of E.E.C. in Theory and in Practice*, "The International and Comparative Law Quarterly", vol. 26, parte I, enero, 1977, pp. 54-80. Londres, Inglaterra.

Una vez que se consolidó el estudio de los innumerables problemas jurídicos surgidos en torno a la mecánica interna de la integración económica planteados por el Tratado de Roma creador de la Comunidad Económica Europea, se dieron en serie problemas en torno a su mecánica extraterritorial, es decir, a las relaciones exteriores de la Comunidad como ente diferenciado de los Estados europeos que la componen.

Aunque ninguna política exterior concreta fue establecida en el Tratado de Roma, la importancia de las relaciones exteriores de la Comunidad está implícita en muchos de los objetivos de la Comunidad tal como lo establece el artículo III.

Algunos ejemplos. El establecimiento de un régimen aduanero común. La creación del mercado común y una política comercial común que por su propia naturaleza establece la necesidad de contactos técnicos y económicos con Estados y organizaciones terceras. El hecho de que la Comunidad Económica Europea se haya convertido en un punto focal del comercio mundial —que ningún país puede ignorar— y que es ilustrado por el número de Estados que han negociado con éxito o iniciado nego-

ciaciones para una membresía que están buscando un estatuto de asociación o simplemente un acuerdo comercial.

Es evidente, por otro lado, de los anteriores factores que las relaciones exteriores son de vital importancia para la comunidad y su futuro desarrollo.

Además, el examen de este aspecto resulta valioso por varias razones:

Primero, porque la naturaleza políticamente sensible de las relaciones exteriores la transforma en una área en donde pueden ser mejor ponderados los logros de la integración europea. La medida en que desarrolle la Comunidad sus poderes de comunicación ofrece una indicación de la evolución hacia una representación singular de intereses plurales.

Segundo, porque la naturaleza y alcance de la competencia de la Comunidad para celebrar tratados es esencialmente un problema constitucional relativo a la distribución de poderes entre la Comunidad y los Estados miembros y es, por lo tanto, una cuestión que está relacionada con la concepción misma que se tenga de la Comunidad.

Y, en tercer lugar, porque una política concertada de las relaciones exteriores de la Comunidad, podría ayudar a darle una faz consistente frente al mundo. Y por la ejemplaridad que reviste esto es muy importante.

A la luz de todas estas consideraciones, la finalidad del artículo reseñado es estudiar los aspectos explícitos y los implícitos del Tratado de Roma respecto a las competencias que sobre relaciones exteriores tiene la Comunidad Económica Europea y el examen, a la luz de las acciones tornadas por la misma, de las diversas manifestaciones de nacionalismo que han surgido.

Héctor CUADRA

MAREK, Krystyna. *Reflections on Contemporary Law-Making in International Law*, "International relations in a changing world" 1977, pp. 367-386. Ginebra, Suiza.

La profesora K. Marek realiza su estudio mediante el análisis de tres categorías del proceso de elaboración de normas jurídicas dentro del Derecho internacional contemporáneo: a) la codificación, b) la creación explícita de nuevas reglas sin ninguna pretensión de codificación, c) los intentos de creación de normas por métodos nada ortodoxos, que se apartan no sólo del proceso consuetudinario sino incluso del proceso por vía de acuerdo o convención.

En la base del fuerte impulso actual al desarrollo progresivo del Derecho internacional y de su codificación, se encuentra sin lugar a dudas

como factor preponderante, el papel que han jugado los llamados Estados del Tercer Mundo. Desde el momento en que la comunidad internacional no se encuentra ya basada sobre una misma civilización, la vía consuetudinaria no puede seguir siendo un proceso suficiente para la creación de reglas jurídicas.

Uno de los problemas que se presentan en esta materia, es el hecho de que si lo que se propone codificar no está todavía lo suficientemente maduro para ello (en cuanto acuerdo general de la regla) se corre el riesgo de introducir una mayor confusión e inseguridad, que la existente con anterioridad en el plano consuetudinario (Ej. intentos de codificación en materia de responsabilidad internacional).

La segunda categoría analizada, considera las convenciones o tratados que proponen la introducción de nuevas normas en campos anteriormente no reglamentados por el Derecho internacional. Esta categoría cubre una amplia gama de temas que van desde la reglamentación del espacio exterior hasta la reglamentación de los derechos humanos.

El punto básico que hay que retener dentro de esta categoría es que muchos de éstos intentos de reglamentación no deben de ser emprendidos cuando no se tiene una cierta seguridad de que dichos instrumentos legales se verán provistos de un cierto mínimo de efectividad, ya que de otra forma se debilita la autoridad, cualquiera que esta sea, del sistema jurídico en cuestión.

Al abordar la tercera categoría del actual "law-making", la profesora K. Marek hace referencia a la elaboración de un mal llamado Derecho internacional, llevado a cabo por órganos que legalmente carecen de toda competencia para ello.

Las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas que pretenden ser presentadas como derecho, o evidencia de un derecho, o "derecho consuetudinario instantáneo" no representan en opinión de K. Marek, sino meros instrumentos de un surrealismo jurídico.

Lejos de poder ser calificados como reglas jurídicas, la producción reciente surgida de la Asamblea General, puede ser entendida a lo más como un conjunto de enunciados declamatorios. Esto es en opinión de K. Marek, sumamente criticable ya que no es tarea del Derecho la elaboración de postulados ideológicos.

Una solución a la actual proliferación de reglas pseudo-normativas surgida de una infraestructura en desintegración, sólo podría nacer mediante una recreación orgánica en que exista un mínimo necesario de cultura compartido entre la comunidad de naciones.

Alonso GÓMEZ-ROBLEDO V.

ONORATO, William T., *Apportionment of an International Common Petroleum Deposit*, "The International and Comparative Law Quarterly", vol. 26, parte 2, abril 1977, pp. 324-337. Londres, Inglaterra.

Cuando años atrás, en la misma revista en la que aparece el artículo actual del mismo autor (I.C.L.Q., vol. 17, p. 85, 1968), éste escribía sobre los problemas de distribución y prorrata de un yacimiento internacional común de petróleo, el problema parecía más teórico y académico que otra cosa. En aquella época, el descubrimiento de esos yacimientos compartidos a nivel internacional había sido muy corto.

Sin embargo, en los años posteriores, el descubrimiento de al menos dos grandes yacimientos comerciales de petróleo y gas fuera de las costas, de confirmado carácter internacional, en la plataforma continental del Mar del Norte, así como reportes de la existencia de yacimientos que se piensa se localizan en parte de los límites del mar territorial por un lado de Noruega y, por el otro, de Gran Bretaña han cambiado definitivamente el contexto de este problema, de mero interés académico a otro de carácter más inmediatamente comercial e internacional.

Concurrentemente con lo anterior, los años recientes han presenciado igualmente significativos avances y cambios en el derecho y en la práctica de los Estados concernientes a la fijación del criterio para la prorrata de las reservas internacionales comunes de petróleo.

Tan significativos han sido esos avances que, en la opinión del autor del artículo reseñado, han resuelto substancialmente el problema de cuál debe ser el cuerpo de normas que regulen la prorrata de tales yacimientos entre los varios Estados soberanos bajo cuyo territorio está depositado igualmente el petróleo.

La intención precisamente de este artículo es considerar esos avances, cambios y evolución detalladamente y, a la luz de ellos, tratar de establecer en forma definitiva cuál es el conjunto de normas relevante y cómo se aplica hoy en día.

Trabajo que por la actualidad y trascendencia de su tema es por sí importante.

Héctor GUADRA

PHILLIPS, J.C., *The Exclusive Economic Zone as a Concept in International Law*, "The International and Comparative Law Quarterly", vol. 26, parte 3, julio, 1977, pp. 585-618. Londres, Inglaterra.

Es un hecho evidente aun para el más displicente observador de los asuntos internacionales que la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que se reunió por primera vez en Caracas

en el verano de 1974, fue seguida por una segunda sesión en Ginebra en mayo de 1975 y tres sesiones adicionales en Nueva York, se ha caracterizado por la imposibilidad de la comunidad internacional en llegar a un acuerdo sobre algún régimen legal preciso sobre los océanos.

Es igualmente conocido que una de las sugerencias que fue considerada como susceptible de constituir la base para un acuerdo fue el concepto de zona económica exclusiva. Si bien, de acuerdo con el autor de este trabajo, dicho concepto no tiene fundamento en el derecho internacional si se toman en cuenta las sentencias de la Corte Internacional de Justicia en los dos casos de la jurisdicción sobre las pesquerías (*Fisheries Jurisdiction Case United Kingdom vs. Iceland*) merits judgment of July 25, 1974 (1974) I.C.J. Rep. 3; y *Fisheries Jurisdiction case (Federal Republic of Germany vs. Iceland)*, merits judgement of July 25, 1974 (1974) I.C.J. Rep. 1975.

Dicho concepto de zona económica exclusiva, que un cierto número de naciones han promovido de una u otra manera, aunque con grandes divergencias de énfasis concernientes a los derechos de los Estados ribereños y los de otras naciones dentro de la zona.

El tema del artículo que reseñamos es la exploración de los mayores obstáculos que persisten en el camino de la adopción de la zona económica en el derecho internacional así como las variadas posiciones tomadas por los diferentes grupos de naciones interesadas en su adopción.

Mientras que, por una parte, las naciones desarrolladas consideran a la zona económica como una zona de funciones puramente económicas y, por lo tanto, en todos los demás aspectos insisten en que la zona continúe siendo tratada como parte del Alta Mar, derivándose de allí el que los derechos económicos de los Estados ribereños se delimiten estrictamente y todos los derechos restantes o residuales pertenezcan a la comunidad internacional; los países en desarrollo ven el asunto desde el ángulo diametralmente opuesto.

Es una de las razones por las que las negociaciones de la Conferencia del Mar han sido tan arduas, tan prolongadas y sus resultados tan lentos. Pero quien persevera, alcanza.

Héctor CUADRA

QUENEUDEC, Jean Pierre. *Un problème en suspens: la nature de la zone économique*, "Revue Iranienne des Relations Internationales", núm. 5-6, 1976. Teherán, Irán.

Todo intento de determinar la naturaleza de la "zona económica" no deja de ser una cuestión delicada, ya que es una noción que parece "a

priori" como siendo rebelde a las clasificaciones tradicionales del derecho del mar.

En cierto sentido parecería como una área subordinada al principio según el cual "la tierra domina al mar" y podría ser bajo este aspecto, considerada como una especie de cuasi-territorio marítimo del Estado costero. Pero desde otro punto de vista, afirma J.P. Queneudec, parecería como una zona de alta mar sobre la cual el Estado costero ejercería una jurisdicción de tipo funcional y, desde esta perspectiva habría una semejanza con el concepto de zona contigua, aun cuando respondiendo a preocupaciones bien diferentes.

Si es indiscutible que los derechos de que goza el Estado sobre su mar territorial son de naturaleza igual que aquellos que ejerce sobre las otras partes de su territorio, los derechos que ejercería sobre su zona económica, no provendrían de ninguna forma del ejercicio de la soberanía territorial, a pesar del calificativo de "soberanos" que podría serles aplicado.

Para J.P. Queneudec, a partir del momento en que un espacio marítimo está sustraído a toda soberanía territorial, éste pertenece entonces según el Derecho internacional a la región de alta mar, aun y cuando los estados ribereños pueden ejercer ciertas competencias exorbitantes.

Es por ello que la zona económica debería ser concebida dentro del régimen del alta mar. Esta idea parece ser confirmada, en opinión de J.P. Queneudec por el régimen de libertades que sería aplicable en materia de navegación y comunicaciones; y añade que se debe enfatizar en el hecho de que el mantenimiento del régimen de libertad de navegación y sobrevuelo en el interior de la "zona económica" establecería una diferencia fundamental entre esta área y la del mar territorial en donde sólo existe el derecho de paso inocente. En consecuencia, todo Estado ejercerá una jurisdicción efectiva sobre cualquier buque que enarbole su pabellón dentro de la "zona económica" de un Estado extranjero, pero sin dejar de tomar en cuenta las prerrogativas que sean reconocidas al Estado ribereño, sobre todo en materia de pesca.

Además los buques de guerra y otros destinados a un servicio oficial no comercial que naveguen dentro de la "zona económica", gozarán de completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su pabellón. Inmunidad de jurisdicción que deberá observarse aun en caso de infracción por dichos buques de las reglas dictadas por el Estado ribereño.

En conclusión, J.P. Queneudec estima que pese a la variedad y la importancia de los derechos y competencias que serían reconocidos al Estado ribereño dentro de la "zona económica", nada se opone a que

dicha área sea considerada como perteneciente oficialmente a la alta mar. Los Estados costeros, sobre todo los en vías de desarrollo, no retirarían ninguna ventaja suplementaria de un rechazo de englobar la "zona económica" dentro de los espacios del alta mar.*

Alonso GÓMEZ-ROBLEDO V.

SCHERMERS, H.G. *The Namibia Decree in National Courts*, "The International and Comparative Law Quarterly", vol. 26, Parte I, enero, 1977, pp. 81-96. Londres, Inglaterra.

Como es bien sabido, del año de 1884 hasta 1915, Namibia (entonces llamada África Sudoccidental) fue una colonia alemana. Durante la primera guerra mundial, en 1915 fue conquistada por las fuerzas militares sudafricanas. En aquella época, era normal que un Estado pudiese incorporar a su territorio tierra conquistada en una guerra. Después de la guerra, la Gran Bretaña por lo tanto propuso que se incorporase el Sudoeste Africano a la Unión de Sudáfrica que era parte integrante de su imperio.¹

Sin embargo, justamente hacia esa época, fue aceptado internacionalmente —en gran parte debido a la influencia de Estados Unidos— un principio. Ese principio era el de que el poderío militar no constituía una legitimación para la anexión territorial y que los pueblos no deberían ser incorporados en otros Estados sin su consentimiento.

Por otra parte, vemos mal como se puede patrocinar una postura así y, al mismo tiempo, actuar como lo hizo Estados Unidos con Puerto Rico. —Fin de la digresión.

Como la Sociedad de Naciones no podía aceptar que el África Sudoccidental se convirtiese en una parte integrante de la Unión Sudafricana, decidió que el caso se rigiese bajo el recientemente establecido "sistema de mandatos", lo cual fue mutuamente acordado.

Cuando fue disuelta la Sociedad de Naciones, Sudáfrica propuso de nuevo desde la primera sesión de la Asamblea General que el territorio del África Sudoccidental se incorporase a la Unión. La Asamblea General no aceptó y recomendó que se colocase mejor bajo el sistema de fideicomiso de las Naciones Unidas, lo que no hizo Sudáfrica quien siguió considerando la situación del territorio "en el espíritu del mandato".

* Para esta reseña se tuvo presente el "Texto integrado oficioso para fines de negociación" del sexto período de sesiones, A/CONF/62. WP. 10, 15 julio 1977.

¹ Para conocer exhaustivamente este problema internacional, cfr. Héctor Cuadra, *La polémica sobre el colonialismo en las Naciones Unidas. El caso Namibia*. I.I.J., UNAM, 1975.

A partir de entonces se da una grave polémica entre las Naciones Unidas y Sudáfrica que ha llenado las páginas de la historia de la Organización y en donde la contumacia de dicho Estado ha sido objeto de crítica mundial.

Otro gran momento de la crisis se da al dar por terminado, la Asamblea General de la ONU en 1966, el Mandato de Sudáfrica sobre el territorio del Sudoeste Africano (rebautizado como Namibia), y tomar bajo su directa responsabilidad la administración de dicho territorio. Dicha administración directa se pretende llevar a cabo a través del Consejo para Namibia, el cual es creado por la ONU en 1967.

De los diversos actos llevados a cabo por el Consejo de Namibia y el Comisionado de Namibia, como administradores legales de dicho territorio está la proclamación del Decreto número 1 de septiembre de 1974 con la intención de evitar —mientras persista la presencia ilegal de Sudáfrica en el Territorio de Namibia— que empresas y firmas extranjeras al pueblo de Namibia, sigan explotando las riquezas minerales del territorio, particularmente rico en diamantes. Se ha llegado a temer que esta riqueza se agote —de seguir el mismo ritmo de explotación— en diez años.

El estudio de la naturaleza jurídica de tan peculiar decreto para una situación única en el mundo y su valor ante los tribunales nacionales es el objeto central de este interesante trabajo.²

Héctor CUADRA

SPERDUTI, Giuseppe. *Norme di applicazione necessaria e ordine pubblico*. "Rivista di diritto internazionale privato e processuale", núm. 3, julio-septiembre, 1976, pp. 469-490. Padua, Italia.

En el Derecho internacional privado una etapa decisiva se inicia con los desarrollos doctrinales de la Escuela de Derecho Romano del siglo X, llamada de "los glosadores" y completada por quienes siguiendo fieles al mismo quehacer doctrinario, tres siglos más tarde, instauraron la escuela de los "post-glosadores". Desde aquellas remotas épocas se establecieron una serie de principios que aún en pleno siglo XX siguen vigentes: *locus regit actum*, *lex loci commissi delicti*, *lex loci solutionis*, etc. Sin embargo, uno de aquellos principios: el del "orden público" fue sujeto de las más variadas interpretaciones, tanto por lo que respecta a su conceptualización como a su funcionalidad.

² *Ibidem*.

El principio del "orden público" fue variando en su interpretación de país a país e incluso de autor a autor, lo que provocó en las más de las veces una amplia imprecisión acerca de su significado, la historia reciente nos muestra cómo algunos autores llegaron, incluso, a equipararlo a un escudo protector de "los valores de las naciones civilizadas". Esta distorsión causó indudables perjuicios en el enfoque del problema de alguna parte de la doctrina contemporánea.

El principio del "orden público" utilizado según el curso de los vientos fue debido, entre otras razones no menos importantes, al prurito de algunos autores de encontrar una fórmula mágica que solucionase "vacíos" que la legislación o la doctrina provocaban y no fue sino hasta el momento de la reconducción a un nivel técnico cuando hemos empezado a constatar aquellas graves distorsiones que el principio del "orden público" ha sufrido.

Es precisamente aquí en donde podemos ubicar el interesante y documentado trabajo del profesor Sperduti. En efecto, el profesor de la Universidad de Roma reconduce nuevamente la discusión hacia el plano de la técnica y demuestra con asombrosa claridad, la relación de dicho principio con un tipo de normas jurídicas a las que Pillet, Maury y Nussbaum describieron hace más de 30 años y que Francescakis llamara "leyes de aplicación inmediata". Abierta la discusión en este nuevo estudio, podemos constatar con sencillez como el principio del "orden público" vuelve a presentar nuevas e interesantes opciones de análisis. Una técnica como la de las "normas o leyes de aplicación inmediata" aunque relativamente joven en la doctrina, ya cuenta con un buen número de estudios y análisis y debemos servirnos de estos para reelaborar un antiguo principio de tan gran trascendencia en el Derecho internacional privado; principalmente, por estas consideraciones, resulta particularmente útil la lectura del trabajo que nos ocupa.

Leonel PEREZNIETO G.

WITKER. *Bases jurídicas de la transferencia de tecnología en América Latina.* v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

DERECHO PROCESAL

ANÓNIMO. *Enviromental Law: ...* v. DERECHO ADMINISTRATIVO.